

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 13-72-34 hectáreas, del ejido Belén y su anexo El Sauz , municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de abril de 1973, se creó y dotó al centro de población ejidal denominado “Belem” y su Anexo “El Sauz”, municipio de “El Carmen”, estado de Campeche, la superficie de 1,875-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 11 de marzo de 1976;

2. Que, el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreto número 50, publicado el 19 de julio de 1990, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche*, creó el municipio libre de Escárcega;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 19 de diciembre de 2004, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido N.C.P.E. Belem y su anexo El Sauz, municipio de Escárcega, estado de Campeche;

4. Que, el 23 de diciembre de 2004, el ejido “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009018113041973R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán.*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

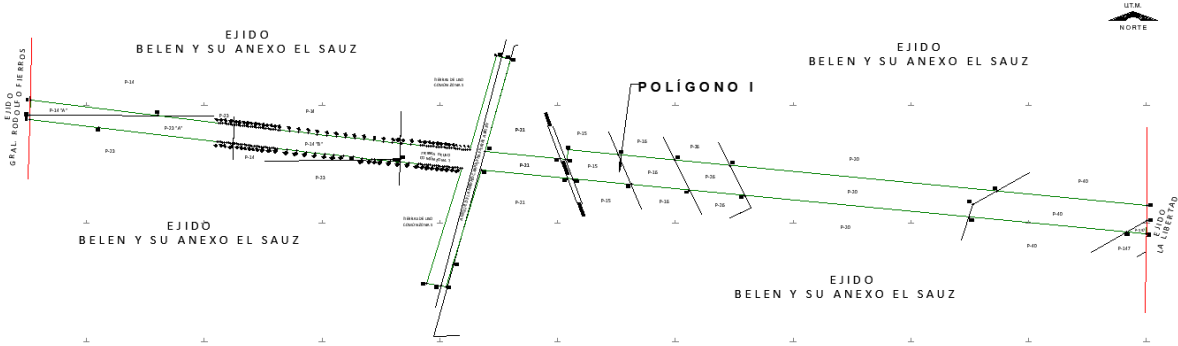
12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

13. Que, el 19 de septiembre de 2022, el ejido “Belén y su anexo El Sauz”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, mismo que fue suscrito el 22 de septiembre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal; asimismo, entre el 22 de septiembre y 28 de octubre, de 2022, se suscribieron 9 convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso parcelado. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1716/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 13-72-29.54 hectáreas de terrenos del ejido “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

15. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 11 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE04CC/0046FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

16. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 16 de enero de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, es de 13-72-34 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales, 11-31-71 hectáreas son de uso parcelado, y 02-40-63 hectáreas de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,055,105.330	755,619.982
1	2	S 15°50'35" W	207.770	2	2,054,905.452	755,563.260
2	3	N 84°29'49" W	4.395	3	2,054,905.874	755,558.886
3	4	N 84°29'39" W	4.193	4	2,054,906.276	755,554.713
4	5	N 84°29'27" W	4.192	5	2,054,906.678	755,550.540
5	6	N 84°29'14" W	4.192	6	2,054,907.081	755,546.367
6	7	N 84°29'00" W	4.192	7	2,054,907.484	755,542.194
7	8	N 84°28'45" W	4.192	8	2,054,907.887	755,538.021
8	9	N 84°28'28" W	4.192	9	2,054,908.291	755,533.849
9	10	N 84°28'09" W	4.192	10	2,054,908.695	755,529.677
10	11	N 84°27'49" W	4.192	11	2,054,909.099	755,525.505
11	12	N 84°27'28" W	4.191	12	2,054,909.504	755,521.333
12	13	N 84°27'05" W	4.191	13	2,054,909.909	755,517.161
13	14	N 84°26'41" W	4.191	14	2,054,910.315	755,512.990
14	15	N 84°26'15" W	4.191	15	2,054,910.721	755,508.819

15	16	N 84°25'48" W	4.191	16	2,054,911.128	755,504.648
16	17	N 84°25'20" W	4.191	17	2,054,911.535	755,500.477
17	18	N 84°24'50" W	4.191	18	2,054,911.943	755,496.306
18	19	N 84°24'19" W	4.190	19	2,054,912.352	755,492.136
19	20	N 84°23'46" W	4.190	20	2,054,912.761	755,487.965
20	21	N 84°23'12" W	4.190	21	2,054,913.171	755,483.795
21	22	N 84°22'37" W	4.190	22	2,054,913.581	755,479.625
22	23	N 84°22'00" W	4.190	23	2,054,913.993	755,475.456
23	24	N 84°21'21" W	4.190	24	2,054,914.405	755,471.286
24	25	N 84°20'42" W	4.190	25	2,054,914.818	755,467.117
25	26	N 84°20'00" W	4.189	26	2,054,915.231	755,462.948
26	27	N 84°19'18" W	4.189	27	2,054,915.646	755,458.779
27	28	N 84°17'11" W	20.000	28	2,054,917.637	755,438.879
28	29	N 84°13'40" W	20.000	29	2,054,919.648	755,418.980
29	30	N 84°10'10" W	20.000	30	2,054,921.680	755,399.083
30	31	N 84°06'40" W	20.000	31	2,054,923.732	755,379.189
31	32	N 84°03'10" W	20.000	32	2,054,925.804	755,359.297
32	33	N 83°59'39" W	20.000	33	2,054,927.897	755,339.406
33	34	N 83°56'09" W	20.000	34	2,054,930.010	755,319.518
34	35	N 83°52'39" W	20.000	35	2,054,932.143	755,299.632
35	36	N 83°49'08" W	20.000	36	2,054,934.296	755,279.749
36	37	N 83°44'16" W	20.000	37	2,054,936.478	755,259.868
37	38	N 83°42'44" W	20.000	38	2,054,938.668	755,239.988
38	39	N 83°39'23" W	20.000	39	2,054,940.878	755,220.111
39	40	N 83°35'07" W	20.000	40	2,054,943.113	755,200.236

40	41	N 83°31'37" W	20.000	41	2,054,945.367	755,180.363
41	42	N 83°28'05" W	20.330	42	2,054,947.680	755,160.166
42	43	N 83°25'56" W	4.189	43	2,054,948.159	755,156.004
43	44	N 83°25'14" W	4.189	44	2,054,948.639	755,151.842
44	45	N 83°24'33" W	4.190	45	2,054,949.120	755,147.680
45	46	N 83°23'53" W	4.190	46	2,054,949.602	755,143.518
46	47	N 83°23'14" W	4.190	47	2,054,950.084	755,139.356
47	48	N 83°22'37" W	4.190	48	2,054,950.567	755,135.194
48	49	N 83°22'02" W	4.190	49	2,054,951.051	755,131.032
49	50	N 83°21'28" W	4.190	50	2,054,951.536	755,126.870
50	51	N 83°20'55" W	4.190	51	2,054,952.022	755,122.707
51	52	N 83°20'24" W	4.191	52	2,054,952.508	755,118.545
52	53	N 83°19'54" W	4.191	53	2,054,952.994	755,114.383
53	54	N 83°19'26" W	4.191	54	2,054,953.481	755,110.220
54	55	N 83°18'59" W	4.191	55	2,054,953.969	755,106.058
55	56	N 83°18'33" W	4.191	56	2,054,954.458	755,101.895
56	57	N 83°18'09" W	4.191	57	2,054,954.946	755,097.732
57	58	N 83°17'46" W	4.191	58	2,054,955.436	755,093.570
58	59	N 83°17'25" W	4.192	59	2,054,955.925	755,089.407
59	60	N 83°17'05" W	4.192	60	2,054,956.416	755,085.244
60	61	N 83°16'46" W	4.192	61	2,054,956.906	755,081.081
61	62	N 83°16'29" W	4.192	62	2,054,957.397	755,076.918
62	63	N 83°16'14" W	4.192	63	2,054,957.888	755,072.754
63	64	N 83°16'00" W	4.192	64	2,054,958.380	755,068.591
64	65	N 83°15'47" W	4.192	65	2,054,958.872	755,064.428

65	66	N 83°15'35" W	4.193	66	2,054,959.364	755,060.264
66	67	N 83°15'26" W	4.193	67	2,054,959.856	755,056.101
67	68	N 83°15'17" W	4.193	68	2,054,960.348	755,051.937
68	69	N 83°15'10" W	4.193	69	2,054,960.841	755,047.773
69	70	N 83°15'04" W	4.193	70	2,054,961.334	755,043.609
70	71	N 83°15'00" W	4.193	71	2,054,961.827	755,039.445
71	72	N 83°14'57" W	4.193	72	2,054,962.320	755,035.280
72	73	N 83°14'56" W	4.193	73	2,054,962.813	755,031.116
73	74	N 83°14'55" W	403.530	74	2,055,010.251	754,630.384
74	701	S 01°24'30" W	30.483	701	2,054,979.777	754,629.635
701	76	S 01°24'33" W	9.691	76	2,054,970.089	754,629.397
76	77	S 83°14'55" E	399.789	77	2,054,923.090	755,026.414
77	78	S 83°14'56" E	4.194	78	2,054,922.597	755,030.578
78	79	S 83°14'57" E	4.194	79	2,054,922.104	755,034.743
79	80	S 83°15'00" E	4.194	80	2,054,921.611	755,038.908
80	81	S 83°15'04" E	4.194	81	2,054,921.118	755,043.073
81	82	S 83°15'10" E	4.194	82	2,054,920.625	755,047.238
82	83	S 83°15'17" E	4.194	83	2,054,920.133	755,051.403
83	84	S 83°15'26" E	4.194	84	2,054,919.640	755,055.569
84	85	S 83°15'35" E	4.195	85	2,054,919.148	755,059.734
85	86	S 83°15'47" E	4.195	86	2,054,918.656	755,063.900
86	87	S 83°16'00" E	4.195	87	2,054,918.164	755,068.066
87	88	S 83°16'14" E	4.195	88	2,054,917.672	755,072.232
88	89	S 83°16'29" E	4.195	89	2,054,917.181	755,076.398
89	90	S 83°16'46" E	4.195	90	2,054,916.690	755,080.565

90	91	S 83°17'05" E	4.195	91	2,054,916.200	755,084.731
91	92	S 83°17'25" E	4.196	92	2,054,915.709	755,088.898
92	93	S 83°17'46" E	4.196	93	2,054,915.220	755,093.065
93	94	S 83°18'09" E	4.196	94	2,054,914.730	755,097.232
94	95	S 83°18'33" E	4.196	95	2,054,914.241	755,101.400
95	96	S 83°18'59" E	4.196	96	2,054,913.753	755,105.567
95	96	S 83°18'59" E	4.196	96	2,054,913.753	755,105.567
96	97	S 83°19'26" E	4.196	97	2,054,913.265	755,109.735
97	98	S 83°19'54" E	4.196	98	2,054,912.778	755,113.903
98	99	S 83°20'24" E	4.197	99	2,054,912.291	755,118.071
99	100	S 83°20'55" E	4.197	100	2,054,911.805	755,122.240
100	101	S 83°21'28" E	4.197	101	2,054,911.320	755,126.408
101	102	S 83°22'02" E	4.197	102	2,054,910.835	755,130.577
102	103	S 83°22'37" E	4.197	103	2,054,910.351	755,134.746
103	104	S 83°23'14" E	4.197	104	2,054,909.867	755,138.915
104	105	S 83°23'53" E	4.197	105	2,054,909.385	755,143.085
105	106	S 83°24'33" E	4.197	106	2,054,908.903	755,147.255
106	107	S 83°25'14" E	4.198	107	2,054,908.422	755,151.425
107	108	S 83°25'56" E	4.198	108	2,054,907.942	755,155.595
108	109	S 83°28'08" E	20.942	109	2,054,905.560	755,176.401
109	110	S 83°31'43" E	20.000	110	2,054,903.306	755,196.274
110	111	S 83°35'17" E	20.000	111	2,054,901.072	755,216.149
111	112	S 83°38'39" E	20.000	112	2,054,898.858	755,236.026
112	113	S 83°42'12" E	20.000	113	2,054,896.665	755,255.905
113	114	S 83°45'42" E	20.000	114	2,054,894.491	755,275.787
114	115	S 83°49'12" E	20.000	115	2,054,892.338	755,295.670

115	116	S 83°52'42" E	20.000	116	2,054,890.206	755,315.556
116	117	S 83°56'12" E	20.000	117	2,054,888.093	755,335.444
117	118	S 83°59'42" E	20.000	118	2,054,886.001	755,355.335
118	119	S 84°03'12" E	20.000	119	2,054,883.929	755,375.227
119	120	S 84°06'41" E	20.000	120	2,054,881.877	755,395.121
120	121	S 84°10'11" E	20.000	121	2,054,879.845	755,415.018
121	122	S 84°13'41" E	20.000	122	2,054,877.834	755,434.917
122	123	S 84°17'11" E	20.000	123	2,054,875.843	755,454.817
123	124	S 84°19'18" E	4.198	124	2,054,875.427	755,458.994
124	125	S 84°20'00" E	4.198	125	2,054,875.013	755,463.172
125	126	S 84°20'42" E	4.197	126	2,054,874.599	755,467.349
126	127	S 84°21'21" E	4.197	127	2,054,874.186	755,471.526
127	128	S 84°22'00" E	4.197	128	2,054,873.774	755,475.702
128	129	S 84°22'37" E	4.197	129	2,054,873.363	755,479.879
129	130	S 84°23'12" E	4.197	130	2,054,872.953	755,484.056
130	131	S 84°23'46" E	4.197	131	2,054,872.543	755,488.233
131	132	S 84°24'19" E	4.197	132	2,054,872.134	755,492.410
132	133	S 84°24'50" E	4.197	133	2,054,871.725	755,496.586
133	134	S 84°25'20" E	4.196	134	2,054,871.317	755,500.763
134	135	S 84°25'48" E	4.196	135	2,054,870.910	755,504.939
135	136	S 84°26'15" E	4.196	136	2,054,870.503	755,509.115
136	137	S 84°26'41" E	4.196	137	2,054,870.097	755,513.292
137	138	S 84°27'05" E	4.196	138	2,054,869.691	755,517.468
138	139	S 84°27'28" E	4.196	139	2,054,869.286	755,521.644
139	140	S 84°27'49" E	4.196	140	2,054,868.881	755,525.820

140	141	S 84°28'09" E	4.195	141	2,054,868.477	755,529.996
141	142	S 84°28'28" E	4.195	142	2,054,868.073	755,534.171
142	143	S 84°28'45" E	4.195	143	2,054,867.669	755,538.347
143	144	S 84°29'00" E	4.195	144	2,054,867.266	755,542.523
144	145	S 84°29'15" E	4.438	145	2,054,866.840	755,546.940
145	146	S 16°52'50" W	254.241	146	2,054,623.554	755,473.114
146	147	S 78°28'49" E	41.769	147	2,054,615.212	755,514.042
147	148	N 16°54'39" E	258.737	148	2,054,862.761	755,589.305
148	149	S 84°30'19" E	1,417.200	149	2,054,727.056	756,999.993
149	542	N 00°48'22" E	28.538	542	2,054,755.591	757,000.394
542	151	N 00°48'17" E	31.664	151	2,054,787.252	757,000.839
151	152	N 84°30'19" W	1,233.520	152	2,054,905.368	755,772.987
152	153	S 05°29'41" W	20.000	153	2,054,885.460	755,771.072
153	154	N 84°30'19" W	176.334	154	2,054,902.345	755,595.549
154	155	N 15°52'23" E	201.914	155	2,055,096.560	755,650.773
155	1	N 74°06'11" W	32.016	1	2,055,105.330	755,619.982
SUPERFICIE = 13-72-34.347 ha 13-72-34 ha						

Asimismo, señalan que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Sistema de explotación en la superficie a expropiar			
Uso individual			
Núm.	Parcela Núm.	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	15	Temporal	00-72-07
2	14	Temporal	01-82-06
3	21	Temporal	00-75-34
4	16	Temporal	00-73-40
5	20	Temporal	03-08-42
6	26	Temporal	00-70-55
7	40	Temporal	02-09-04
8	23	Temporal	01-34-76
9	147	Temporal	00-06-07

Superficie a expropiar de uso individual: 11-31-71 ha

Uso Común			
Núm.	Tipo	Calidad de la tierra	Sup. Afectada (ha)
1	Tierras de uso común zona 1	Temporal	01-56-93
2	A Miguel de la Madrid Carretera Estatal a Belén	Temporal	00-79-18
3	Terracería	Temporal	00-04-52

Superficie a expropiar de uso común: 02-40-63 ha

Superficie total a expropiar: 13-72-34 ha

17. Que Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/182-2/2023 de 3 de febrero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para “la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias”;

18. Que, el 2 de marzo de 2023, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que la superficie a expropiar es para destinarse a “la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias”;

19. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-987 y genérico G-34399-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$2,671,995.79 (dos millones seiscientos setenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos 79/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 30 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/051/CAM/FONATUR TM/0022/2023, en la que “emite la Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de Fonatur Tren Maya, S.A de C.V., por una superficie de **13-72-34 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido Belén** y su anexo el Sauz, ubicado en el **municipio de Escárcega, estado de Campeche**”;

21. Que a los integrantes del comisariado ejidal y afectados del ejido “Belén y su anexo El Sauz” se les notificó, el 3 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, acuerdo de 2 de marzo de 2023, el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-987 y genérico G-34399-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 13-72-34 hectáreas (trece hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal de los cuales 11-31-71 hectáreas (once hectáreas, treinta y un áreas, setenta y un centiáreas) son de uso parcelado y 02-40-63 hectáreas (dos hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y tres centiáreas) de uso común del ejido “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche”;

23. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido “Belem” y su Anexo “El Sauz” se ubica en el municipio de El Carmen, estado de Campeche, y el documento señalado en el resultando 3 indica que el nombre del ejido es “N.C.P.E. Belem y su anexo El Sauz”; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 2, los datos actuales y correctos del ejido son “Belén y su anexo El

Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del RAN y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 13-72-34 hectáreas de terrenos de temporal, perteneciente al ejido de “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0046FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Belén y su anexo El Sauz” fue de 13-72-29.54 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos resultó que la superficie real es de 13-72-34 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales, 11-31-71 hectáreas son de uso parcelado, y 02-40-63 hectáreas de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 16 de enero de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, debe ser de 13-72-34 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0046 FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022, se otorgó garantía de audiencia a los afectados y al órgano de representación del ejido “Belén y su anexo El Sauz”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, acuerdo de 2 de marzo de 2023, avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-987 y genérico G-34399-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar es de \$2,671,995.79 (dos millones seiscientos y setenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos 79/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 13-72-34 hectáreas (trece hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal, de los cuales, 11-31-71 hectáreas (once hectáreas, treinta y un áreas, setenta y un centiáreas) son de uso parcelado, y 02-40-63 hectáreas (dos hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y tres centiáreas) de uso común, del ejido "Belén y su anexo El Sauz", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 27 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.